

Reflexiones sobre la concepción jurídica de Adam Smith: ¿iusnaturalismo o positivismo jurídico?

Jesús María Alvarado Andrade

Resumen

El presente estudio abordará sucintamente la concepción jurídica de Adam Smith en sus obras de 1759, 1763 y 1776, con el objetivo de discernir si la misma es representativa de las corrientes iusnaturalistas o positivistas. Dado que SMITH prestó mucha atención al elemento jurídico para la defensa del sistema de libertad, se hará énfasis en la parte conceptual e histórica, con miras a eliminar equívocos modernos en torno a cuál concepción del Derecho es más cónsona con la defensa de la libertad individual.

Palabras claves

Derecho, Positivismo Jurídico, Iusnaturalismo y Libertad.

Introducción

Las obras de SMITH son el fruto de un programa de investigación que cubre varios ámbitos del saber: economía, derecho, política, etc. La coherencia entre las obras es debatida, al punto que se ha llamado a este fenómeno «Das Adam Smith Problem». En rigor, la confusión se fortalece, dado que, en las obras iniciales del escocés, no encontramos esfuerzos dirigidos a escudriñar lo económico simplemente, pues la preocupación estaba en la edificación de una teoría antropológica como base de sustentación de su teoría moral, económica y jurídica.

En las *Lectures*, las cuales serán objeto de atención primordial en este estudio, se puede evidenciar un hercúleo esfuerzo destinado a indagar en los aspectos más neurálgicos de la constitución de la sociedad. El esfuerzo histórico y su énfasis en la identificación de factores estructurales, culturales, políticos y jurídicos elementales para el desarrollo de las sociedades se evidencia en las categorías y conceptos de agrupación humana, trabajo dividido, relaciones entre producción y distribución y dinero, entre otros.

Tomando en cuenta las obras de 1759, 1763 y 1776, es menester indicar que resulta de gran importancia el enfoque jurídico específico de SMITH. La idea de este estudio será, en todo momento, ahondar en si el escocés puede ser catalogado en los moldes de la escuela «iusnaturalista» o, en su defecto, de la escuela positivista, tomando debida cuenta de que estas concepciones sobre el Derecho han variado significativamente a lo largo del tiempo. El propósito será el de evidenciar que la obra de SMITH no es fácil de ubicar en la clásica división, de allí que resulte un tanto atrevida la categorización de pensador «iusnaturalista».

En efecto, la indagación conceptual destinada a mostrar las posibles relaciones de SMITH con las tesis del iusnaturalismo o del positivismo jurídico¹ requiere, *prima facie*, una sucinta explicación sobre qué ha de entenderse por tales concepciones. En efecto, conforme a la clasificación de BOBBIO, se tomarán en cuenta los tres sentidos clásicos del positivismo jurídico, a saber: i) positivismo como enfoque general en el estudio del derecho, ii) positivismo como teoría del derecho, y iii) positivismo como ideología acerca del derecho².

De igual modo, se asumirá, para el caso del iusnaturalismo, la clasificación de VIGO, quien ha identificado, al menos, cuatro sentidos claramente diferenciados, a saber: i) iusnaturalismo racionalista, ii) iusnaturalismo o realismo jurídico clásico, iii) iusnaturalismo principialista y iv) iusnaturalismo derivado de ejercicios retóricos³.

I. ¿Es Adam Smith un pensador iusnaturalista?

Una tentación bastante común en los estudios de teoría del derecho y en los círculos liberales es tratar de encasillar al escocés en esta moderna discusión entre iusnaturalistas y positivistas. La lectura de sus obras demuestra la dificultad que encierra tratar de etiquetar esa densa obra dentro de esta gran disputa. En el caso del supuesto

iusnaturalismo de SMITH, resulta evidente que el énfasis por la justicia como fundamento de un orden social-económico-político liberal ha coadyuvado a esa reducción, lo cual obvia el hecho de que la justicia no es un tema de interés exclusivo de las corrientes iusnaturalistas,

¹ BOBBIO 2015.

² BOBBIO 2004.

³ VIGO 1984.

dado que también autores positivistas han dedicado gran atención a la justicia, eso sí, como preocupación por la reflexión moral, pero nunca como parte inescindible de la teorización jurídica.

La teoría de las reglas por las que deberían dirigirse los distintos gobiernos civiles, denominada «jurisprudencia»⁴ por SMITH, se dirigía a indagar descriptivamente, sin menoscabo de valoraciones ulteriores, el valor jurídico y la importancia del Derecho en las sociedades civilizadas. El escocés consideraba que el Derecho abarcaba mucho más que las reglas de conducta general, abstracta, prohibitiva-negativa, sin referencia a fines particulares, sancionadas por el poder legislativo, o derivadas de la evolución, dado que las regulaciones también eran de gran importancia para el autor.

En efecto, SMITH, en sus obras, divide dos ámbitos claramente diferenciados, a saber, la ética y la jurisprudencia. La primera está circunscrita al estudio de las virtudes, las cuales no admiten reglas precisas. La segunda sí se vincula al estudio de las reglas por las que deberían dirigirse los gobiernos civiles.

En el esquema teórico de las reglas, SMITH propuso que, con el objetivo de comprender las reglas, una clasificación apropiada pudiera estar constituida de la siguiente manera: i) justicia *sensu stricto*, dirigida al estudio de aquellos principios que impiden agraviar al prójimo en sus derechos; y ii) aquellos principios que fomentan la seguridad, libertad individual y propiedad privada de los individuos de las constantes amenazas internas o externas que puede sufrir una comunidad próspera, lo cual incluía las regulaciones.

El énfasis en el sistema de libertad natural requería de un conjunto de instrumentos jurídicos y políticos para estar garantizado. En la edad del comercio, es decir, en la época capitalista, debía cimentarse con arreglo a los derechos naturales, los cuales estaban inscritos en el estatuto ontológico del hombre en cuanto hombre, enfatizando que el Derecho positivo debía reconocerlos y defenderlos. Para el escocés, los derechos adquiridos, en tanto cosa distinta de los derechos naturales, se originan en sociedad y se perfeccionan a medida que la sociedad se refina más.

⁴ SMITH 1995: 37.

SMITH no niega el valor del Derecho positivo y no sostiene de ninguna forma la afirmación según la cual todos los derechos serían naturales. La etiqueta de pensador iusnaturalista debe tomarse con toda cautela, toda vez que en su obra, como sucede con muchos autores iusnaturalistas contemporáneos⁵, que no se abjura de los elementos formales del ordenamiento jurídico positivo. En efecto, subraya siempre y en todo momento la necesidad de que existan reglas jurídicas producidas por el soberano, para mantener a salvo la comunidad política y para precisar, inclusive, los derechos naturales.

En las *Lectures*, hay un fuerte énfasis en la necesidad de que el Derecho positivo respete un ámbito del Derecho natural que hoy en día llamaríamos ámbito pre-moral de bienes humanos básicos, por lo que siempre apela a la razón práctica para efectuar derivaciones, precisiones o elecciones. La cuestión estriba en que el Derecho natural no se puede captar solamente mediante la razón humana, dado que esta está incapacitada para conocer directamente principios verdaderos y evidentes, deduciendo conclusiones necesarias. Por ello, el escocés rechaza cualquier pretensión dirigida a justificar y fundamentar cuestiones morales y jurídicas en códigos racionales, dada su preferencia por las teorías evolutivas de las instituciones.

La preocupación de SMITH no estaba dirigida teóricamente a encontrar datos naturales, como sucede con los esfuerzos destinados a encontrar una supuesta naturaleza humana eterna, inmutable, etc. Su preocupación giraba alrededor de la necesidad de ofrecer una teoría jurídica que pudiera explicar cuál ha de ser el Derecho razonable a partir de las experiencias históricas. De hecho, el autor es consciente de que los ordenamientos jurídicos responden a las edades y al avance tecnológico, cultural, económico, etc.

No se evidencia en sus obras una búsqueda por encontrar el Derecho ideal («justo») e imponerlo en la realidad o, en su defecto, contrastar el Derecho existente con el modelo ideal y, si fuera el caso, rechazar lo existente como no jurídico cuando ello fuera incompatible

⁵ VIGO 2006: 378-396. En cierto sentido, aun cuando esto pueda ser discutible, el pretendido iusnaturalismo de SMITH no lo lleva a negar el carácter jurídico de leyes, reglas, legislación o reglamentos injustos. Esta cuestión quizás pueda entenderse más hurgando en la obra de FINNIS 2013, quien, si bien no se refiere a SMITH propiamente, plantea un iusnaturalismo sofisticado, que establece que, salvo en un caso dramático o extremo, la injusticia del Derecho positivo no le resta carácter jurídico.

con el ideal de Derecho justo. Su sano relativismo, evidenciado en su rechazo por cimentar una teoría que establezca la «justicia» en la tierra, así parece demostrarlo.

La apelación a lo natural en SMITH tiene más que ver con su pretensión de universalidad y no tanto con la búsqueda por una esencia atemporal, es decir, una estrella polar al cual deben someterse los hombres. Su espíritu anti-dogmático y anti- metafísico lo comprueba.

Es cierto que posee una noción de persona que precede al Derecho, pero también su perspectiva histórica le llevó a tener en cuenta los cambios que ocurren en períodos de tiempo prolongados. De allí las relaciones que sostiene en sus obras entre el Derecho de una época y las edades que lo soportan: «cazadores», «pastores», «agricultura» y «comercio»⁶.

El iusnaturalismo de SMITH se encuentra bastante distante del iusnaturalismo racionalista, aun cuando es bastante cercano a las corrientes del iusnaturalismo o realismo jurídico clásico, por lo menos en una tesis, en la que afirma la importancia que tiene el Derecho como artefacto para el mantenimiento de la vida social, el cual para ser legítimo debe satisfacer ciertos requerimientos de justicia.

De hecho, afirmó rotundamente en su obra moral que: «Todo sistema de derecho positivo puede ser considerado como un intento más o menos imperfecto de un sistema de jurisprudencia natural o de una enumeración de las normas concretas de la justicia»⁷.

Para SMITH, la cuestión estriba en que el Derecho «defectuoso», es decir, el orden jurídico positivo reñido con los principios del Derecho natural, si bien no pierde su carácter jurídico, constituye una violación a la libertad natural, lo cual faculta a los hombres a resistirse a cumplir las leyes, normas o regulaciones injustas o «impolíticas».

En cuanto al iusnaturalismo principialista, se puede afirmar que SMITH no procuró indagar en cuál ha de ser la *ratio iuris* de carácter universal, precisamente porque, en rigor, ata su explicación jurídica al avance de las edades que hay en determinadas comunidades. Por último, si bien hay un acercamiento al iusnaturalismo o realismo jurídico clásico, en tanto no hay un énfasis normativista, SMITH no procuró, como muchos realistas jurídicos-clásicos, enfatizar en

⁶ SMITH 1995: 47.

⁷ SMITH 2013: 576.

el Derecho en su acción práctica, es decir, en el derecho prudencialmente aplicado en los casos, en consonancia con la justicia, bien común, etc.

II. ¿Es Adam Smith un positivista jurídico?

Conforme a la clásica distinción de BOBBIO entre i) positivismo como enfoque general en el estudio del derecho y ii) positivismo como teoría del derecho y positivismo como ideología acerca del derecho⁸, luce importante destacar dónde se ubicaría la obra jurídica de SMITH.

En relación al primer sentido, SMITH no logra sostener, al modo de BENTHAM, una clara distinción entre el derecho que *es* y el derecho que *debe ser*. En sus *Lectures on Jurisprudence*, sostiene que la teoría de las reglas por las que deberían dirigirse los distintos gobiernos civiles ha de denominarse «Jurisprudencia»⁹. El uso de la palabra «debería» es fundamental, dado que se deduce un intento por sentar las bases de una jurisprudencia «censorial»¹⁰ que sirva de base para cimentar lo que se conoce como «arte de la legislación».

La mayoría de las veces, su propósito es descriptivo, tomando en cuenta los distintos sistemas jurídicos con arreglo a una perspectiva histórica, con el objetivo de entender la razón de ser de diversas instituciones jurídicas y elementos formales del Derecho.

Lo de *censorial jurisprudence* procede de una célebre distinción analítica de Jeremy BENTHAM, la cual la contraponía a la *expository jurisprudence*. La dificultad de la obra de SMITH estriba en que muchas veces describe regímenes jurídicos en distintas épocas y partes del mundo, no valorando en el sentido de contrastar esos regímenes con un Derecho natural atemporal, aun cuando sí explique las morales subyacentes en dichos ordenamientos jurídicos o, incluso, sus relaciones con la estructura económica.

La diferencia fundamental entre SMITH y BENTHAM en cuanto a su *censorial jurisprudence* estriba en que el primero no tenía por propósito procurar una teoría revolucionaria que lograra introducir reformas a gran escala del Derecho que examina como si lo pretendiera el segundo¹¹. Lo que pretendía el escocés es tratar de hacer comprender cuán importante es que

⁸ BOBBIO 2004.

⁹ SMITH 1995: 37.

¹⁰ BENTHAM 1996: 293 y ss.

¹¹ HAYEK, considera a BENTHAM un filósofo radical ajeno a la tradición de la libertad inglesa. HAYEK 2009.

el Derecho posibilite la expansión de las energías individuales necesarias para que el hombre pueda satisfacer las necesidades derivadas, es decir, aquellas que son el producto de un mayor refinamiento del gusto por parte de los hombres.

En el caso del segundo sentido, es decir, del positivismo como teoría del derecho, se encuentra poco desarrollo en SMITH, dado que el énfasis en los elementos formales del Derecho no fue su preocupación central, aun cuando establezca algunas categorías en cuanto a los requisitos formales que permiten hablar de derechos.

No trata de ninguna forma de establecer una teoría específica del Derecho sino de recoger diferentes teorías históricamente así consideradas, como laboratorio de investigación de una obra completa y no fracturada, destinada a indagar cuáles han sido las causas que han permitido el florecimiento de la civilización, que en el autor consiste en la resolución del problema de las necesidades originarias y necesidades derivadas¹².

En cuanto al tercer sentido, es decir, al positivismo como ideología acerca del Derecho, es menester indicar que SMITH está en las antípodas de esta visión, dado que en ningún momento considera que el Derecho, por el simple hecho de existir, es justo, lo cual implica un deber de obediencia a ciegas. Frente al principio de Thomas HOBBS, según el cual *auctoritas, non veritas, facit legem*, la obra smithiana parece inscribirse en una tesis moderada liberal, según la cual el principio sería el opuesto, a saber: *veritas, non auctoritas, facit legem*, cuyas bases puede encontrarse en el jurista COKE¹³.

SMITH toma en cuenta elementos políticos, económicos e históricos, al punto de que subraya que las repúblicas democráticas llegan a cambiar la fundamentación de la obediencia del

¹² El problema de las necesidades es capital dentro de la obra de SMITH. Al respecto llegó a afirmar que:

«En la clase de ayer me esforcé en explicarles las causas que incitaron al hombre a la industria y que son peculiares de él entre todos los animales, la debilidad natural de su constitución y sus deseos de elegancia y refinamiento. Hasta cierto punto, estas necesidades las puede suplir un salvaje solitario, pero no en el grado en que se considera absolutamente necesario en todos los países en los que el gobierno no está establecido desde hace algún tiempo. También les mostré cómo la inmensa mayor parte de las artes y las ciencias se han inventado y desarrollado para para suplir las grandes necesidades de la humanidad, o servir a estos tres fines, alimento, vestido y alojamiento; cómo la humanidad está mucho mejor provista en todas las necesidades y comodidades de la vida en un estado civilizado que en uno salvaje; que la abundancia y la opulencia es mayor». SMITH 1995: 386.

¹³ HOBBS 1992.

Derecho, dirigiéndolas a la simple conveniencia, que es lo que ocasiona la obediencia del súbdito¹⁴.

El escocés no aboga jamás por un positivismo ideológico, al punto que llega a insinuar resistencia contra toda ley, legislación o regulación que tienda a denigrar la condición humana. De hecho, afirma que cualquier «ley que obliga al labrador a ejercer el oficio de tratante en granos es la más y perniciosa de las dos»¹⁵, de lo que se deduce que nunca postula un deber de obediencia a secas del ordenamiento jurídico, basado en una obligación moral de obedecer cualquier derecho e, incluso, afirmando explícitamente que puede haber leyes inconvenientes, contrarias al sistema de libertad natural.

El escocés dejó en el tintero cualquier desarrollo exhaustivo sobre los principios que habrían de regir las reglas jurídico-positivas, a saber, la jurisprudencia natural¹⁶. De hecho, si bien advirtió que el derecho positivo debería reflejar un mínimo de contenido moral (justicia), nunca negó el carácter jurídico *in totum* del orden jurídico-positivo si prescindiera de ese criterio moral.

El Derecho, para el escocés, debía garantizar la justicia, máxime si se toma en cuenta que los hombres están constantemente en razón de su temperamento e inclinaciones a procurar mejoras y refinamientos mayores y elegantes, al punto de que el Derecho debía tener una función básica, que era permitir que el hombre procurara obtener cosas, las produjera, las perfeccionara e, incluso, las intercambiara, aun cuando ello no le reportara una ventaja superior al cubrir las carencias de la naturaleza¹⁷.

El SMITH jurista, en sus distintas obras, a saber, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations* de 1776, *The Theory of Moral Sentiments* de 1759 y *Lectures on Jurisprudence* de 1763, asumió, a grandes rasgos, la tesis moderna positivista de las fuentes sociales del Derecho (*social sources*), la cual consiste en que los sistemas jurídicos no son realidades ahistóricas, inmutables o petrificadas en el tiempo, sino que son siempre realidades históricas, cuyo contenido es establecido y modificado por actos humanos.

¹⁴ SMITH 1995: 364.

¹⁵ SMITH 2005: 470 y 471.

¹⁶ SMITH 1995: 383.

¹⁷ SMITH 1995: 381.

Dice el escocés que el legislador tiene un rol indispensable, por cuanto una sociedad sofisticada requiere cada vez más de leyes y regulaciones que «son el producto de unos usos más refinados y de un gobierno más desarrollado, y no se encuentra hasta que esté considerablemente avanzado»¹⁸.

Por otro lado, la tesis positivista de la separación conceptual entre Derecho y moral, según la cual el valor moral de una norma no es condición suficiente y necesaria de la validez jurídica, adquiere toda su importancia en el análisis de la obra de SMITH. En efecto, el escocés no solo ha sido considerado uno de los autores fundamentales de la economía moderna sino también una de las piezas claves de lo que ha dado en denominarse «verdadero individualismo»¹⁹. A diferencia de muchos autores, el escocés no procuró indagar en una pretendida naturaleza humana sino en las relaciones de los seres humanos consigo mismos y en sus relaciones con los demás seres humanos, mediante una visión epistemológica que tiene impacto en su obra jurídica.

El escepticismo moral²⁰ de muchos autores positivistas, en el caso de SMITH, se tradujo en el sano relativismo antes mencionado de gran impacto en su obra jurídica²¹. De hecho, es menester acotar que abogó por un derecho natural altamente secularizado, al punto de que, en su obra, no es el Dios cristiano quien tiene una vinculación directa con los hombres, sino que lo es la naturaleza, de allí que la moral tendría sus cimientos en el dictado de la naturaleza misma.

Y aunque Smith considera a Dios como el autor de la naturaleza, es esta, en su opinión, la encargada por delegación divina de enseñar a los hombres la ley moral, en una clara influencia de HUTCHESON²², GROTIUS²³ y PUFENDORF²⁴.

¹⁸ SMITH 1995: 242.

¹⁹ HAYEK 2009.

²⁰ Se ha sostenido de manera clásica que el escepticismo moral es consustancial al positivismo jurídico. ROSS 1993.

²¹ La defensa del positivismo jurídico ha estado unida a una actitud política de carácter liberal o socialista e, incluso, de oposición a regímenes dictatoriales. ATIENZA y RUIZ MANERO 2007: 8.

²² HUTCHESON 2014.

²³ GROTIUS 2005.

²⁴ PUFENDORF 2013.

III. Conclusiones

La obra jurídica de Adam SMITH es fundamental para comprender buena parte de sus aportes en otros ámbitos, si bien su preocupación central era la Filosofía moral, la cual incluía la policía, la Economía y el Derecho, entre otras materias. En tal sentido, luce menester recordar que, a partir de la crisis del iusnaturalista como sistema integral de pensamiento, sus intereses se centraron en los saberes especializados que hoy conocemos como Filosofía moral o Ciencias no naturales²⁵.

Si bien nunca fue un «hombre de sistema»²⁶, su obra guarda una relación asombrosa, lo cual se puede evidenciar con una lectura atenta de cada una de ellas. En el caso del Derecho, su preocupación por un orden jurídico positivo compatible con los requerimientos de la civilización lo llevó a promover un sistema de libertad cimentado sobre la base de la propiedad privada.

Su obra jurídica es singular, dado el énfasis que le da a que el derecho positivo reconozca la jurisprudencia natural, pero también a su énfasis a que el derecho positivo derivado de actos voluntarios del soberano precise la ley natural, bien por actos legislativos, bien por reconocimiento que hagan los jueces para que pueda gozar el Derecho de eficacia jurídica.

Para SMITH, la ley está llamada a defender, resguardar y garantizar los derechos individuales, y la regulación está llamada a disciplinar las diversas funciones administrativas del Gobierno. El objeto de las leyes es la protección de los derechos de los individuos, y la regulación está destinada a disciplinar la administración de justicia, la policía, las armas y la regulación del Gobierno en general, por medio de lo que hoy denominaríamos Derecho público.

Catalogar a SMITH como un pensador iusnaturalista o positivista resultaría completamente desacertado si se toma en cuenta que esa clasificación moderna desdibujaría buena parte de su singular obra. Sin embargo, es obvio que solo podría decirse que es un pensador

²⁵ Un célebre profesor de Harvard sostuvo que existen tres principales desarrollos históricos que dan cuenta de la naturaleza de la Filosofía moral en la modernidad, a saber: a) la reforma del siglo XVI, b) el desarrollo del Estado moderno, c) el desarrollo de la ciencia moderna del siglo XVII y siguientes. Llama la atención que RAWLS subraye el carácter protestante de casi todos los grandes pensadores modernos, incluyendo, como es obvio, a Adam SMITH. RAWLS 2000: 27 y ss. De igual forma, también se ha hablado modernamente del iusnaturalismo como una concepción del Derecho. En efecto, Norberto BOBBIO, el célebre filósofo italiano, explicó dos grandes tipos de iusnaturalismos, el clásico o medieval y el moderno. Para este tema, BOBBIO 2015.

²⁶ HAYEK 2007: 327-330.

iusnaturalista en el sentido de que abogaba por que el derecho positivo respetara el ámbito de los derechos individuales y los principios de una jurisprudencia natural, lo cual no pudo desarrollar exhaustivamente. Sin embargo, podría decirse que es un pensador positivista también, en tanto que, conceptualmente, nunca confundió el Derecho *que es* con el Derecho *que debe ser*, en tanto que, incluso, el «Derecho impolítico», si bien se puede resistir, no deja de ser válido jurídicamente hablando.

Como todo pensador liberal clásico e ilustrado, procuraba derivar de la historia ciertas lecciones que podían favorecer el avance de la civilización. Estas experiencias las recogía contrastándolas con los resultados que habían ocasionado.

Su obra no es un recetario ideológico, sino una descripción honesta y documentada de todas las consecuencias no intencionadas de acciones intencionales que redundaron en provecho de millones de seres humanos, sin que tuvieran en su momento gran conciencia de ello. Centrado en el Derecho producido por actos humanos, abogaba por que se comprendiera con una aproximación histórica que en la edad del comercio:

La mayoría de todas las leyes y regulaciones tienden a la promoción de estas artes, que suministran aquellas cosas, comida, bebida y ropa, que consideramos como objeto del trabajo sólo del vulgo. Incluso el derecho y el gobierno tienen a aquéllas como su propósito final y último objeto. Dan a los habitantes del país libertad y seguridad para cultivar la tierra que poseen con seguridad; y su influencia benigna da lugar y ocasión para la mejora de las distintas artes y creencias. Mantienen a los ricos en la posesión de sus riquezas contra la violencia y la rapacidad de los pobres; y, de ese modo, preservan esa útil desigualdad, en las fortunas de la humanidad, que surge natural y necesariamente de los diversos grados de capacidad, industria y diligencia en los distintos individuos. Protegen a los súbditos contra el peligro de los ataques injustos de los enemigos extranjeros intrusos, y dejan a los hombres desocupados para cultivar las artes, y dan lugar a que persigan lo que se llama las comodidades de la vida. Incluso la sabiduría y la virtud, en todas sus ramas, derivan su lustre y belleza, con respecto a la utilidad, exclusivamente de su tendencia a mantener la seguridad de la humanidad en estas comodidades. Las leyes y el gobierno son su ocupación principal desde un punto de vista público y su fin debe ser el mismo para todos los individuos²⁷.

²⁷ SMITH 1995: 384.

IV. Referencias

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan «Dejemos atrás el positivismo jurídico» en *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, n° 27, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México D.F, 2007.

BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, BURNS, J. H. & HART, H. L. A., (Eds.), *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Clarendon Press Publication-Oxford University Press, London, 1996.

BOBBIO, Norberto, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2015.
- *El problema del positivismo jurídico*, Ediciones Fontamara, México D.F, 2004.

FINNIS, John, *The Collected Essays of John Finnis*, vols. I-V, Oxford University Press, London, 2013.

GROTIUS, Hugo, *The rights of war and peace*, 3 vols., Liberty Fund, Indianapolis-USA, 2005.

HAYEK, Friedrich A., *Individualismo: el verdadero y el falso*, Unión Editorial S.A., Madrid, 2009.
- *Nuevos estudios de filosofía, política, economía e historia de las ideas*, Unión Editorial S.A., Madrid, 2007, pp. 327-330.

HOBBS, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.

HUTCHESON, Francis, *An Essay on the Nature and Conduct of the Passions and Affections, with Illustrations on the Moral Sense*, Liberty Fund Inc., Indianapolis-USA, 2014.

PUFENDORF, Samuel, *Two Books of the Elements of Universal Jurisprudence*, Liberty Fund Inc., Indianapolis-USA, 2013.

RAWLS, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*, [Comp. HERMAN, Bárbara], Paidós, Barcelona, 2000.

ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, Fontamara, México D.F, 1993.

SMITH, Adam, *Lecciones sobre Jurisprudencia*, [Trad. ESCAMILLA CASTILLO, Manuel & JÍMENEZ SÁNCHEZ, José Joaquín], Editorial Comares, Granada, 1995.

- *Investigación sobre la Naturaleza y Causa de las Riquezas de las Naciones*, Fondo de Cultura Económico, México, 2005.

- *La teoría de los sentimientos morales*, [Trad. RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos], Alianza Editorial, Madrid, 2013.

VIGO, Rodolfo, *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006.

- *Visión crítica de la historia de la filosofía del derecho*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1984.